

Secretaria: Señora Juez le informo a usted que se recibió memorial mediante el cual la parte demandante solicita resolver la solicitud de cesión de crédito. Sírvese proveer.

Sincelejo, 8 de abril de 2022.

Viviana Isabel Salcedo Herrera
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SINCELEJO**

Sincelejo, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación : 700014003006-**2018-00208-00**
Demandante : Jaime Medina González
Demandado : Edgar Stave Buelvas

Procede el despacho a pronunciarse sobre la cesión celebrada dentro del presente proceso ejecutivo, entre la endosataria en propiedad **Liliana Patricia Rodríguez y Amaury de León Daza**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La endosataria en propiedad Liliana Patricia Rodríguez, solicita junto con Amaury de León Daza, tener a este último como cesionario de la obligación principal perseguida en este proceso, los intereses causados y los que se lleguen a generar, renunciando a los términos de ejecutoría y notificación del auto que le es favorable.

2. La cesión de crédito es un acto jurídico en virtud del cual un acreedor que se llama cedente trasfiere a título gratuito u oneroso, por un acto voluntario y entre vivos a un tercero que se llama cesionario, un crédito a su favor.

Esta figura se encuentra regulada en nuestro Código Civil en el artículo 1959 y ss., sin que las disposiciones allí contendidas se apliquen "*a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales*"¹. Lo anterior, atendiendo que la legislación comercial regula la transferencia de títulos valores a través de la figura del endoso.

Sin embargo, cuando la transferencia del título valor tiene ocurrencia después de la fecha de vencimiento de dicho título tiene efectos de cesión ordinaria o de crédito, conforme lo prevé el artículo 660 del Código de Comercio.

¹ Artículo 1966 del Código Civil

Ahora bien, tratándose de la cesión de títulos valores dentro de un litigio ejecutivo, como el que la que aquí se analiza, se tiene que esta no puede constar en el mismo documento, ni puede hacerse entrega material del título, como ocurre en el endoso, dado que este forma parte de expediente. Es así, como en estos eventos, la jurisprudencia ha establecido que el crédito que se cobra puede cederse mediante *"un escrito dirigido al juez en el cual se haga constar la cesión o traspaso a otra persona"*².

Al respecto, el Tribunal Superior de Cundinamarca en auto de 23 de febrero de 2005, con ponencia del Honorable Magistrado Pablo Ignacio Villate Monroy dijo:

"... la cesión del derecho cartular que consta en título valor, se hará mediante nota de cesión o endoso que se aportará al proceso, tal como se hizo en esta especie litigiosa, lo cual resulta suficiente para tener al adquirente como cesionario y darle calidad de nuevo demandante, sin que haya lugar a confundir este modo de sucesión procesal derivada de la cesión de crédito consignada en el pagaré motivo de recaudo y del gravamen hipotecario con la cesión de derechos o de la cosa litigiosa que regula el inciso 3 del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, dado que ella no tiene cabida en los procesos de ejecución cuando se trata de títulos valores..."

Luego entonces, en el presente caso tendría lugar la figura del endoso con efectos de cesión de crédito y no otra, atendiendo que se trata de la cesión de un título valor exigible que obra al interior de un proceso ejecutivo, dentro del cual no tiene cabida la cesión de derechos litigiosos, por cuanto este tipo de juicios parte de la existencia de derechos ciertos y claramente definidos en el título ejecutivo.

3. Hecho el anterior análisis y adentrándonos al caso puesto a consideración de la judicatura, encontramos que, en el escrito allegado al plenario, la endosataria en propiedad Liliana Patricia Rodríguez, cede al abogado Amaury de León Daza, la obligación principal perseguida en este proceso, los intereses causados y los que se lleguen a generar.

Hemos de advertir que dicha obligación se encuentra contenida en un título valor -letra de cambio- que fue endosado en propiedad a quien ahora se convierte en cedente y que adicionalmente la cesión se efectuó mediante un escrito dirigido a este despacho judicial, en el cual se hizo constar el traspaso al cesionario.

Así las cosas, resulta procedente aceptar la cesión presentada y tener al doctor Amaury de León Daza como cesionario de la obligación principal e intereses causados en este proceso ejecutivo que le correspondan a Liliana Patricia Rodríguez.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la cesión celebrada entre Liliana Patricia Rodríguez y identificada con C.C. No. 1.102.801.882, parte demandante dentro del proceso de la referencia, quien actúa como cedente y Amaury de León Daza, identificado con el C.C No. 17.120.526, quien actúa como cesionario.

² Casación Civil, mayo 13 de 1918, T. XXVI, pág. 312

SEGUNDO: Tener en lo sucesivo a Amaury de León Laza, como titular de las acciones, privilegios y beneficios legales, así como todos los derechos, responsabilidades y obligaciones que le corresponden a Liliana Patricia Rodríguez, como parte cedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Margarita', is written over a faint, circular official stamp.

**MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
JUEZ**